

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Rad. T. 47001 4053 003 2020 00365.01

Procede el Despacho a decidir la IMPUGNACIÓN planteada contra el fallo proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA** dentro de la acción de tutela impetrada por **ÁNGEL ALFONSO DE LA HOZ MATENSO** contra **CLARO, CREDITÍTULOS, CREDIVIÑAS, DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN.**

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

Manifiesta el actor que cuando se dirigió a solicitar un crédito para la adquisición de una vivienda digna para sus hijos, encontró que fue reportado por CLARO, CREDITÍTULOS y CREDIVIÑAS ante las Centrales de Riesgo Datacrédito y Transunión, omitiendo lo prescrito en el Art. 12 que expresa que las entidades deben seguir un proceso administrativo con las obligaciones contraídas por los ciudadanos, ya sea que estén canceladas o se encuentren en mora, y debe ser comunicado con 20 días de anticipación al reporte negativo. Hecho que no ocurrió en este caso.

Agrega que se dirigió a las Centrales de Riesgo ya mencionadas, para que le eliminaran el reporte negativo, pero no fue posible porque las entidades arriba mencionadas se lo impidieron y las Centrales nunca aceptaron sus peticiones.

Por último expresa que las accionadas están abusando de su posición dominante en el mercado financiero y crediticio, impartiendo un modelo de justicia privada de por vida en su contra, pues se encuentra en estado de indefensión económica a lo que se le sumaría una sanción moral o cobro público eterno por parte de dichas entidades, por lo que implora el resguardo de sus derechos fundamentales de habeas data, buen nombre, salud, impedimento de adquisición de vivienda digna, debido proceso y dignidad.

El actor aporta con el escrito de tutela, las peticiones dirigidas a las accionadas, al igual que las respuestas de Transunión y Creditítulos.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA Y SU IMPUGNACIÓN

Se admitió la acción de tutela por el A-quo, contra las accionadas. A la misma acudió **TRANSUNIÓN**, quien luego de explicar sus competencias, expresa que el 29 de septiembre del año en curso, procedieron a revisar el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios de esa entidad, a nombre del accionante, encontrando las siguientes obligaciones: Nros. 975323 y 983568, reportadas por Creditítulos en mora; No. D27247, reportada por

Crediviñas en mora, último vector de comportamiento numérico 14, es decir, con una mora igual o superior a 730 días y No. 418975 reportada por Claro Soluciones Móviles, extinta y saldada, luego de estar en mora, cancelada el 31 de agosto del año pasado, por lo que se encuentra cumpliendo el término de permanencia hasta el 20 de julio de 2021.

Expresan que no es viable condenarlos cuando en su calidad de operador no pueden modificar, actualizar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente, a quien le compete cumplir con el requisito de la notificación previa al reporte de información negativa ante el operador, quienes deben allegar la prueba del envío de dicha comunicación.

Narran que el 13 de enero pasado, dieron respuesta oportuna, clara y completa a la petición del actor, el cual fue aportado por la petente con el escrito de tutela, por lo que solicitan se les exonere y desvincule de la presente tutela. Aportan copia de la respuesta remitida a la actora.

A su vez, **CREDITÍTULOS S.A.S.**, respondió, manifestando que si bien la Ley 1266 de 2008, estableció el requisito previo de la notificación con 20 días de antelación a la emisión del reporte, el accionante se borró su información negativa y sus vectores negativos ante las Centrales de Riesgo, dado que en ese momento no se contaba con el soporte físico de la mencionada notificación; que a través de la misma respuesta, se subsanó dicho requisito, notificándole al actor para que se acercara a sus instalaciones a

cancelar la obligación que tenía en mora o a aclarar la misma dentro de los 20 días calendarios siguientes al recibo de la respuesta, lo que ha sido permitido y aceptado por las diferentes jurisprudencias de la Corte Constitucional y los diferentes conceptos de la SIC en su delegatura para la protección de habeas data.

Agrega que en la actualidad el tutelante no presenta reporte negativo ante las Centrales de Riesgo y está debidamente notificado, por lo que se encuentran frente a un hecho superado. Que el mencionado reporte negativo lo realizaron con base en la autorización expresa que otorgara el titular del crédito.

Que emitieron respuesta clara y de fondo a la petición del actor, en donde además le enviaron la notificación previa a emitir el reporte, debido a que en su momento no encontraron el que le habían remitido, por ello procedieron a ordenar que se borrarán sus vectores ante las Centrales de Riesgo y a notificarlo nuevamente.

Por lo anterior, consideran que no han vulnerado derecho fundamental alguno al petente, al haberle respondido su petición de manera clara, de fondo y oportuna, aportándole todas las pruebas pertinentes. Por lo anterior, solicitan se niegue el amparo deprecado, al considerar que se encuentran frente a un hecho superado. Aportan copia de la respuesta remitida al petente con la constancia de envío.

Seguidamente observamos la respuesta emitida por **CREDIVIÑAS**, quien sostuvo que el actor suscribió el contrato de compraventa No. 27247 con esa entidad, el 20 de noviembre de 2012, tal como lo

acreditan con el contrato anexo. En el mismo el petente los autorizó para realizar consultas y reportes en las Centrales de Riesgo, como lo señala la cláusula No. 14 del mencionado contrato.

Que al no haber generado pagos del crédito, entró en mora, por lo que iniciaron un proceso de cobranza pre jurídico y generaron el proceso respectivo ante las Centrales de Riesgo, enviándole la notificación sobre el estado actual de la deuda, con el objetivo de establecer un acuerdo de pago y que en caso de no lograrse, se procedería a hacer el reporte negativo que correspondía, tal como lo acreditan en el anexo 2. Que habiendo transcurrido el término establecido por la ley y al no obtener respuesta del cliente, procedieron a reportarlo negativamente ante las Centrales de Riesgo desde el 30 de septiembre de 2015, y solo lo efectuaron ante Transunión.

Que con relación al derecho de petición impetrado por el accionante, dieron respuesta el 20 de diciembre del año pasado, remitiéndosela por correo certificado a su dirección, como se verifica en el anexo 3, por lo que solicitan se desestimen las pretensiones invocadas al considerar que no han vulnerado derecho alguno. Aporta copia del aviso previo y de la respuesta, con su respectiva planilla de envío.

Por su parte **EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO**, manifestó que la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo, está en cabeza de la Fuente de Información y no del Operador, a quien le compete realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que aquellas le reporten novedades.

Que con relación a la historia de crédito del accionante, expedida el 30 de septiembre del año que corre, no registra información respecto de obligaciones adquiridas con CREDIVIÑAS, por tanto el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante, por lo que solicitan se niegue el amparo solicitado. Y que con relación a las obligaciones con CREDITÍTULOS y CLARO SOLUCIONES MÓVILES, se encuentran normal, al día.

COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., hoy CLARO SOLUCIONES MÓVILES, presentó memorial, expresando que el usuario adquirió la obligación de servicios móviles No. 1.11218046, el 8 de abril de 2016 y se desactivó el 18 de octubre del mismo año. La misma se encontraba reportada ante las Centrales de Riesgo bajo la denominación de “pago voluntario sin histórico de mora”, reporte positivo para el usuario.

Que en cuanto a su petición, la misma fue contestada de fondo y en término transcribiendo su respuesta, y solicitando se niegue el amparo solicitado.

El trámite finalmente culminó al proferirse el respectivo fallo, donde se decide conceder el amparo solicitado por **ÁNGEL ALFONSO DE LA HOZ MATENSO,** tras considerar el A-Quo, que con relación a CREDITÍTULOS, al no haber acreditado el envío de la notificación previa al reporte, procedió a ordenar la eliminación del dato ante las Centrales de Riesgo, hecho que fue corroborado por Datacrédito, cuando manifiesta que el petente no registra datos negativos reportado por esa entidad, no así por Transunión en donde aparece

el dato negativo de la misma. Con relación al Almacén CREDIVIÑAS, si bien allegó copia de la comunicación previa, no aportó prueba que efectivamente haya sido entregada a su destinatario, y en cuanto a CLARO COLOMBIA S.A., al no contar con la constancia de la notificación previa, procedió a solicitar el cierre de la obligación por pago voluntario y retirar el histórico de mora. Por lo que concluye que dichas entidades no cumplieron con las exigencias del Art. 12 de la Ley 1266 de 2008, pero como los reportes negativos solo fueron registrados ante la Central de Información TRANSUNIÓN, se ordenó que ante esa entidad debía solicitarse la eliminación del reporte negativo, para lo cual les otorgó el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, acto que también debía acatar la Central de Riesgo mencionada.

Inconforme con la anterior decisión **TRANSUNIÓN** impugna, al no estar de acuerdo con lo fallado, solicitando que se revoque de manera parcial la sentencia, eliminando la orden proferida en contra de esa entidad, señalado que se pasó por alto que el operador de información no es responsable del dato que le es reportado por las Fuentes de Información, como tampoco lo es de solicitar la autorización al titular de la información ni de realizar el aviso previo al reporte negativo, desconociendo así su rol, responsabilizándolo por lo que no es su responsabilidad, solicitando se les exonere de este trámite.

Estando el proceso al Despacho para resolver, se recibió escrito de ALMACÉN CREDIVIÑAS y CLARO a través de las cuales informan que dieron cumplimiento al fallo de primera instancia, eliminando ante Transunión el dato negativo del actor. Así mismo la primera de las mencionadas solicita copia del proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El legislador constitucional dotó a los conciudadanos de una acción preferente y sumaria para la salvaguarda de sus derechos fundamentales cuando estos se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular que preste un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes se hallen en estado de subordinación o indefensión. La procedencia de este amparo está supeditada a la inexistencia de otra vía judicial para la defensa de sus derechos, por ello se predica que es una acción residual o subsidiaria.

Dado que se acciona en contra de personas jurídicas de derecho privado, se hace imperioso dilucidar a cerca de la viabilidad de ello, para lo cual debemos tener en cuenta que en desarrollo del artículo 86 de la Carta Magna, que amplía la posibilidad de presentar acción de tutela contra particulares, en razón de lo cual el artículo 42 del decreto 2591 de 1991 señala tres situaciones:

- Que el particular esté encargado de un servicio público.
- Que la conducta del mismo afecte gravemente el interés colectivo.
- Que respecto de ellos el solicitante se halle en estado de indefensión e insubordinación.

La tutela contra particulares está sustentada en el hecho que los derechos fundamentales de las personas vinculan a los particulares al igual que al Estado, aunque no sea del mismo grado, por ello el legislador delimita los eventos en que esta procede: por ser un caso de tutela contra particulares a los que se refiere el inciso último del artículo 86 de la Constitución Nacional que a su vez remite a los eventos que señale el legislador y que éste hizo a través del Decreto 2591 de 1991 en su artículo 42, tendríamos que examinar si encuadra en alguno de los eventos que señala dicha norma.

En el caso sub lite, el actor se encuentra en estado de indefensión frente a **CLARO, CREDITÍTULOS, CREDIVIÑAS, DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN**, tratándose de una relación contractual que en principio no presupone una relación de subordinación, sin embargo, las mismas tienen la posibilidad, o de facto lo hacen, de efectuar reportes negativos, ante las Centrales de Riesgos, de quien el accionante demanda le sea eliminado el dato negativo reportado, y ello si lo coloca en estado de indefensión, y por tanto hace viable la intervención del Juez constitucional.

Con relación a la protección constitucional del artículo 15 de la Constitución Política, ha señalado la Honorable Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos¹, que el Habeas Data es el derecho que tienen todas las personas a *"conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas"* y que las instituciones de crédito tienen derecho a conocer la solvencia

¹ T-462 de 1997, T-114 de 1993, SU-008 de 1993, T-022 de 1993, T-94 de 1995, T-97 de 1995, T-110, T-127 de 1994, T-197 de 1994, T-303 de 1998.

económica de los usuarios de los servicios financieros, ya que los agentes financieros o las instituciones crediticias, precisamente por manejar el ahorro del público, ejercen una actividad de interés general, siendo el derecho de las entidades financieras en cuanto al uso de los datos de los clientes, naturalmente limitado, esto es, sólo pueden transmitir información veraz y completa sobre el deudor.

Así mismo, ha señalado la doctrina constitucional, que el núcleo esencial del Habeas Data está integrado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad, en general y en especial la económica; en este sentido, la autodeterminación implica una facultad de la persona a la cual se refieren los datos, para autorizar su conservación uso y circulación, de conformidad con las regulaciones legales, pudiéndose afectar la libertad económica de una persona cuando la circulación de datos no sea veraz o que tal circunstancia haya sido autorizada expresamente por el titular de los datos; por lo tanto, en virtud del tránsito de los mismos se pueden conculcar derechos fundamentales de los ciudadanos.

En ese orden de ideas, el derecho a la información no es absoluto, de donde resulta que puede ser utilizado para revelar datos que lesionen la honra y el buen nombre de las personas. La información en los términos del ordenamiento superior, debe corresponder a la verdad, ser verídica e imparcial, pues no existe derecho a dirigir informaciones que no sean ciertas y objetivas. En este sentido, mientras las informaciones sobre un deudor sean fidedignas, verídicas y completas, no se puede afirmar que el suministro y la circulación de los datos a quienes tienen un interés legítimo en conocerlos vulneren el buen nombre de su titular.

El artículo 15 superior establece tres derechos con sus dimensiones específicas a saber: el derecho a la intimidad, al buen nombre y al Habeas Data, este último relacionado, en buena medida con los antecedentes de carácter crediticio o económico, por lo que la información que obre en la base de datos, conforme al artículo 15 superior, puede ser objeto de varias acciones por parte de los ciudadanos, esto es, conocida la información pertinente el titular puede solicitar "la actualización o la rectificación"; en el primero de los eventos, la actualización hace referencia a la vigencia de la información de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad, al tiempo que en la segunda hipótesis puede solicitar la rectificación que no es otra cosa que la concordancia del dato con la realidad; bajo esta perspectiva, se debe recordar que la información que se conserva en la base debe no desconocer el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conserva el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de

un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, se estaría protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.

De igual manera ha fijado en el caso de la procedencia de la acción de tutela para invocar el amparo del derecho fundamental al habeas data como requisito previo, que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, conforme se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991. [\[5\]](#)

En ese mismo sentido, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, preceptúa: *“Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que las el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida (...)”*

Es decir, que la acción de tutela es el mecanismo procedente para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data contra un particular, cuando se evidencia el estado de indefensión frente al mismo y se verifica que el peticionario elevó la correspondiente

solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente.

Descendiendo al caso en estudio, con respecto al cumplimiento del requisito previo para examinar la procedencia de la acción de tutela en los casos en los que se invoca la protección del derecho fundamental al habeas data, esto es, que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, se observa que el accionante acudió ante las accionadas para solicitar el retiro del reporte negativo al considerar que fue reportado en forma ilegal, razón por la cual se tiene acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

A fin de dilucidar el caso puesto en conocimiento de esta dependencia judicial, al tratarse de una supuesta omisión de las entidades accionadas, al efectuar el reporte negativo, se trae a colación el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008:

***“Artículo 12.** Requisitos especiales para fuentes. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.*

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales

como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y ésta aún no haya sido resuelta.”

De la norma transcrita, se desprende la consideración doctrinaria constitucional, en razón de la cual, es obligatorio que las entidades o las Fuentes de Información, comuniquen a los titulares de la información antes de que hagan el reporte a las Centrales de Riesgo.

Examinadas las pruebas que obran en el plenario, se observa que ninguna de las entidades accionadas demostraron al Juzgado que habían cumplido con las exigencias del Art. 12 de la Ley 1266 de 2008, pues si bien Creditítulos y Claro manifestaron no tener prueba de ello, por su parte Crediviñas dice haberle remitido la notificación previa pero no demostró que efectivamente hubiese sido notificado en debida forma, por lo que considera el Juzgado que en tal sentido le asiste razón al A quo y por ello se confirmará el fallo venido en alzada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** el fallo de tutela de calendas 9 de octubre de 2020, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, dentro de la acción de tutela seguida por **ÁNGEL ALFONSO DE LA HOZ MATENSO** frente a **CLARO COLOMBIA S.A., CREDITÍTULOS, ALMACÉN CREDIVIÑAS, DATA CRÉDITO y TRANSUNIÓN.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes intervinientes y al Juez de Primera instancia, por el medio más expedito posible. Remítase copia del fallo al Juez de primera instancia.

TERCERO: Envíese el presente fallo junto con el expediente del que hace parte a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.



MÓNICA GRACIAS CORONADO

Jueza

